

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-309/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA, MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y ADRIANA
ARACELI ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-309/2011**, promovido por Carlos Eduardo González Flota, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto responsable, en contra del denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN,*

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN”, emitido por el Consejo General del mencionado órgano local en sesión extraordinaria de quince de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

1. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a) El veinticinco de octubre de dos mil once, el citado Consejo General, emitió el ACUERDO C.G. 033/2011 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012”*, en el cual se establecen los periodos

máximos de inició y conclusión de las precampañas tanto para Presidentes Municipales y Diputados, como para Gobernador del Estado de Yucatán.

b) Sostiene el promovente, que mediante oficio número C.G.S.E.636/2011, fue convocado a sesión extraordinaria por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, la cual tendría verificativo el quince de diciembre siguiente, en cuya orden del día específicamente en el punto 6 se establecía, aprobar el proyecto de *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN”*.

c) En la sesión extraordinaria de quince de diciembre del año en curso, fue aprobado el multicitado acuerdo, el cual contiene la reforma y modificación a los artículos 24, fracción VIII

y 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de diciembre del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral responsable, interpuso juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el acuerdo señalado, haciendo valer el siguiente:

“CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

Violación al Principio Constitucional de Legalidad en la Función Electoral por parte del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como Violación al Principio de Equidad en la Contienda Electoral al aprobar **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN”**, de fecha quince de diciembre de dos mil once.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.- Artículos 14, 41, 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 16, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 112, 131, fracciones I, VI, XXXVIII, XLV y LIV, y 188 A, 118 B y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;

artículos 94, 99, 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, 222, 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 73 en relación con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DESARROLLO.

A juicio del suscrito Representante del Partido Acción Nacional, las modificaciones y reformas al Reglamento de selección de candidatos del IPEPAC, que constituye el acto reclamado, violentan **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, ya que permiten y solapan la existencia de actos de simulación de proceso interno y que en realidad son actos de abierto proselitismo de precandidatos únicos, que constituyen actos anticipados de campaña.

Al hacer esto, la autoridad responsable fomenta actos inequitativos para aquellos eventuales candidatos de los partidos que hoy están en contienda interna, como los que saldrán emanados de Acción Nacional, y permite la simulación de precampaña y la realización de auténticas campañas anticipadas.

Es importante referir también que la falta de equidad referida por el suscrito no parte de un artificio inventado por quien suscribe y que sea carente de sustento.

Sostengo que la falta de equidad que promueven los artículos 24 y 25 del REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN, parte del hecho de que las precampañas únicas han sido tachadas de ilegales e inconstitucionales en ejecutorias y criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante dichos criterios no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable, que le son obligatorios de acatar en materia de derecho político electorales del ciudadano; así como en materia de organización de los partidos y de

contienda electoral; de conformidad con los artículos 94, 99, 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, 222, 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 73 en relación con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por el contrario, el acto reclamado parte de un exceso en las facultades reglamentarias de la autoridad responsable, regulando sin base en preceptos legislativos que permitan la existencia de el proselitismo en una precampaña con precandidato único.

Pero a efecto de establecer claramente la existencia o no de violaciones a la equidad en una contienda electoral ante la realización de actos de proselitismo y propaganda exterior de precandidatos únicos permitidos en el acto reclamado, es preciso analizar primero los antecedentes jurisdiccionales en la materia.

En el primer antecedente sobre precampañas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la ejecutoria que resolvió la acción de inconstitucionalidad 85/2009, que no viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular.

En dicho juicio constitucional, nuestro Máximo Tribunal Constitucional se adujo que quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino

que se encuentra incardinado en la siguiente fase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Estos puntos fueron consignados en las siguientes jurisprudencias:

Novena Época Registro: 164772 Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 58/2010 Página: 1567

“INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA”. (Se transcribe).

Novena Época

Registro: 164771

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 57/2010

Página: 1569

“INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” . (Se transcribe).

Novena Época

Registro: 164770

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 59/2010

Página: 1570

“INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO VIOLAN EL DERECHO A SER VOTADO” . (Se transcribe)

Como segundo antecedente en la materia se cita la ejecutoria del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-0169-2011 promovido, vía PER SALTUM, por la Coalición “UNIDOS PODEMOS MAS” en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En dicha ejecutoria, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, y cuyas características principales son la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes de un partido político, con el único objeto de elegir de entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al instituto político de que se trate en una

contienda electoral para la elección de cargos de elección popular.

Esto es, la promoción electoral que realiza un **precandidato** en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De ahí que, ambos tribunales constitucionales (SCJN y TRIFE) hayan determinado como requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, pues de lo contrario se iría en contravención a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

Esto es, si únicamente se presenta un **precandidato** al proceso de selección interna de un partido político o, se trata de un candidato electo mediante designación directa, resulta innecesario el desarrollo de un procedimiento de precampaña pues no se requiere de promoción de las propuestas al interior del instituto político de que se trate al estar definida la candidatura para el cargo de elección popular de que se trate.

Ello obedece a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad. Por tanto, según la ejecutoria del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-0169-2011, un proceso de precampaña con un solo **precandidato**, o candidato electo por designación directa, **vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, pues ello generaría que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.**

Ahora bien y pasando al caso que nos ocupa, es preciso realizar un análisis de los procesos de selección interna de candidatos, a la luz de la legislación aplicable en el Estado de Yucatán.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Yucatán y

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 41.-

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. [...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. [...]

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]

Artículo 116.-

[...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Constitución Política del Estado de Yucatán

Art. 16.-

[...]

Apartado B. De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su participación en el proceso electoral.

Son fines esenciales de los partidos políticos: Promover la participación del pueblo en la vida democrática, intervenir en la integración de los órganos de representación popular estatal y, como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público; de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

[...]

La ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos no podrán durar más de sesenta días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 188 A.- Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que

comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I.- Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II.- Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

III.- Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha

posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral comunicará al Instituto, para los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 188 B.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Precampaña: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II.- Actos de precampaña: Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

III.- Propaganda de precampaña: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas, y

IV.- Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Ahora bien de una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados previamente, similar a la llevada a cabo por esa Sala Superior en la multicitada ejecutoria del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-0169-2011, permite arribar a la conclusión que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un **precandidato** único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía.

Por tanto, el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos es justamente la elección de la propuesta de un **precandidato** que represente al instituto político en una elección constitucional, lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que, de conformidad con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los electores del partido político de que se trate puedan elegir de entre distintas opciones, por lo que si únicamente se registró un **precandidato**, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate.

De ahí que, se considere que la prohibición general que se ha sustentado tanto por esa Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y jurisprudencias resultantes de la acción de inconstitucionalidad 85/2009, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña, sea también aplicable al Estado de Yucatán.

Por tanto, y atendiendo al criterio de la ejecutoria del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-0169-2011 y de la de la acción de inconstitucionalidad 85/2009, en el supuesto de que un **precandidato** único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, es dable concluir que se trata de actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable generó modificaciones al Reglamento para regular los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, de manera que perfiló el mismo a la eliminación de

impedimentos a un precandidato único de dirigirse a la ciudadanía en su precampaña, siendo que ello no está previsto por norma general con carácter de ley, ni por una interpretación sistemática o funcional de la legislación aplicable, lo que implica excesos en el ejercicio de las facultades reglamentarias de la autoridad responsable establecidas en el artículo 131, fracciones I, VI, XXXVIII, XLV y LIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y por ende violación al principio de legalidad, que daría como resultado falta de certeza, inequidad en la contienda y la permisibilidad de actos de simulación.

El primer caso es la modificación del artículo 24, fracción VIII, del Reglamento en cuestión, al eliminar la disposición relativa a que *“Toda la propaganda utilizada en las precampañas deberá contener necesariamente, la mención de que se trata de propaganda de precampaña y dirigida exclusivamente a miembros o simpatizantes del partido correspondiente. El texto por medio del cual se dé cumplimiento a lo establecido en esta fracción, deberá ser visible y legible, así como ocupar cuando menos el 1.5% del área total de la propaganda”*.

Si bien es cierto que la propaganda de precampaña podría tener impacto en la sociedad derivado del método de selección de candidatos elegido por un partido político con base en sus estatutos, es decir una elección abierta a toda la población o algún método similar, esto no quiere decir que implique que la propaganda deba de eliminar las frases relacionadas a la restricción de ser dirigidas a quienes eventualmente serán los votantes de un proceso interno de selección, ya que hacerlo de otro modo implica realizar proselitismo exterior ya no con la finalidad de obtener una nominación partidista, sino con el fin de ganar a posteriori la elección constitucional.

Esta idea de que la autoridad responsable está eliminando las barreras que impiden a una precampaña convertirse en una campaña de facto, se refuerza del hecho de que se permite en la redacción del artículo 25 los actos de propaganda exterior y pública en el caso de precandidatos únicos. Si el precandidato único hace precampaña solo y se puede dirigir a la sociedad sin limitación alguna, entonces su precampaña constituye una simulación.

En el caso del texto del artículo 25 del reglamento en cuestión y que forma parte del acto reclamado, se indica:

ARTICULO 25.- Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña. Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes.

Aquí es importante recalcar el hecho de que la autoridad responsable comete un exceso en la reglamentación de las disposiciones de la Ley Electoral, ya que en ninguna parte de la Constitución Federal, la Especial de Yucatán, o de algún otro ordenamiento emitido por el Poder Legislativo de la Unión o de Yucatán, se encuentra la posibilidad de que un precandidato único realice actos de proselitismo con publicidad exterior y que en base a ello emitiera la reglamentación que se impugna (en lo concreto el artículo 25).

Por ende, la reglamentación dada en el referido artículo 25 no tiene base legislativa, ni mucho menos jurisprudencial, respecto de la cual haya partido su creación, por lo que su generación vulnera el principio de legalidad.

Como se ha indicado, la interpretación sistemática y funcional de la legislación aplicable prevé lo contrario a lo que expresan los artículos en cuestión contenidos en el acto reclamado, es decir indica que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un **precandidato** único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía, esto acorde a la jurisprudencia.

Más aún, la violación al principio de legalidad no solo parte del exceso en la reglamentación de algo que dispuesto por el legislador federal o estatal

(permisibilidad de precandidatura única), sino que parte del hecho de que las precampañas únicas han sido tachadas de ilegales e inconstitucionales en ejecutorias y criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; criterios no fueron tomados en consideración por la autoridad responsable, que le son obligatorios de acatar en materia de derecho político electorales del ciudadano; así como en materia de organización de los partidos y de contienda electoral; de conformidad con los artículos 94, 99, 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, 222, 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 73 en relación con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo a los cuales he hecho referencia en líneas anteriores.

No omito reiterar que las modificaciones y reformas que constituyen el acto reclamado fueron aprobadas por el Consejo General **A TAN SOLO CUATRO DÍAS NATURALES DEL INICIO DE LAS PRECAMPAÑAS, MODIFICANDO EL ESQUEMA EN EL CUAL LAS MISMAS SE DEBEN DESARROLLAR,** pero sobretodo causa agravio a esta representación la forma en cómo se pretende permitir que se realice una **SIMULACIÓN DE PRECAMPAÑA Y DE PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS,** ya que permite la existencia de precampaña, propaganda de precampaña y acciones de proselitismo exterior con precandidatos únicos, cuando el ámbito de sus electores internos de un partido es mucho más restringido que la ciudadanía en general y donde si bien puede existir un alcance de esa precampaña al electorado en general, esto es una consecuencia natural de la difusión del mensaje a sus miembros o electores internos, pero no es una forma de campaña simulada y adelantada”

3. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio C.G./S.E./0652/2011, de dieciocho de diciembre de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de

esta Sala, la autoridad responsable remitió el escrito original de demanda marcado con el número RE-PAN-88/2011, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

4. Turno de expediente. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente por ministerio de ley, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-309/2011** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN”, mismo que contiene la reforma y modificación de los artículos 24, fracción VIII y, 25 del Reglamento correspondiente, relativos a los periodos máximos de precampañas, lo cual tiene incidencia en las precampañas tanto para Presidentes Municipales y Diputados, como para el Gobernador del Estado de Yucatán.

Por tanto, si la impugnación está vinculada con la elección de Gobernador del Estado de Yucatán, resulta claro que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio constitucional.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se argumenta a continuación.

Presupuestos procesales.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito, además de que consta el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el quince de diciembre de dos mil once y el partido político actor presentó su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional el dieciocho inmediato.

3. Legitimación y personería. En conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal de referencia, en tanto el presente medio de impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional, cuya demanda fue presentada por su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, calidad que es reconocida por la propia responsable en su informe

circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, al estudiar la demanda presentada se tiene lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. En el caso que nos ocupa el actor para acudir directamente a este órgano jurisdiccional, señala que en la ley electoral del Estado de Yucatán no existe medio de impugnación para controvertir el acuerdo señalado, toda vez que en modo alguno se actualizan las hipótesis establecidas en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa entidad federativa, el cual dispone:

“Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

...”

II.- Recurso de apelación:

a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

...”

A partir de lo dispuesto en la norma trasunta, es evidente que lo afirmado por el accionante resulta erróneo, ya que incurre en una inexacta e incompleta lectura e interpretación del citado numeral, al señalar que el recurso de apelación sólo procede en la etapa de preparación de la elección para impugnar las resoluciones recaídas al recurso de revisión, y en contra de aquellas emitidas concluido el proceso electoral, lo cual no es así.

Esto, si se tiene en cuenta que de la interpretación literal del invocado precepto se desprende que el referido medio de defensa, durante la etapa de preparación de la elección, procede para combatir los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad de oponerse al *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS*

ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN”, a través de la vía indicada, sin que así lo haya hecho.

Si bien, esta circunstancia daría lugar a que se regresara la impugnación al Tribunal Electoral local, en tanto que el actor no alega en su demanda comparecer vía *per saltum* a fin de que esta Sala Superior se avoque al conocimiento de la controversia planteada, lo cierto es que, dado los tiempos y la circunstancia de que las precampañas inician la tercera semana de diciembre del año previo a la elección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 A, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza que se examina, para el efecto de que este órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento de la cuestión planteada.

Aunado a lo anterior, se justifica el conocimiento del presente asunto, debido a que el agotamiento previo del recurso de apelación local, podría traducirse en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, al haber iniciado las precampañas electorales; luego entonces, por este motivo también debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 9/2001, cuyo rubro es: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Tal criterio tiene como la finalidad, garantizar una justicia pronta y expedita, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, por lo que en el

caso, como se indicó, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza para que éste órgano jurisdiccional conozca *per saltum* de la controversia planteada.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la demanda se precisan alegaciones relacionadas con la supuesta violación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la de la Constitución General de la República en relación con el artículo 16, apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia cuyo rubro establece: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***¹.

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento del accionante está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de Yucatán, entre los cuales sobresale el de equidad en la contienda electoral; principio que se dice infringido por las modificaciones y reformas aprobadas por el multicitado Consejo General al ***“ACUERDO DEL***

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, clave 02/97, página 354.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011-2012”, relativas a los artículos 24, fracción VIII y 25 del Reglamento indicado, relativos a los periodos máximos de precampañas, tanto para Presidentes Municipales y Diputados, como para el Gobernador del Estado de Yucatán.

Aunado a lo anterior, el partido político actor aduce que las modificaciones realizadas fueron aprobadas a tan solo cuatro días naturales del inicio de las precampañas, modificando el esquema en el cual, las mismas se deben desarrollar, permitiendo que se realice una simulación de precampaña y de proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos, ya que permite la existencia de precampañas, propaganda de precampaña y acciones de proselitismo exterior con precandidatos únicos, lo cual a su consideración está prohibido.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido político actor y, en consecuencia, resultar procedente la revocación del acuerdo impugnado, la reparación solicitada podría ocurrir antes o al inicio de que tengan lugar las precampañas electorales, las cuales inician la tercera semana del mes de diciembre anterior a la elección en términos del artículo 188 A de la Ley electoral de la entidad.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los conceptos de

agravio expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. El partido actor aduce, sustancialmente, que le irroga perjuicio el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE YUCATÁN”*, por lo siguiente:

Que se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral con la modificación a los artículos 24, fracción VIII y 25, del Reglamento citado, ya que por un lado, se suprimen las limitaciones a la propaganda de precampaña, y por otro, se permite a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo abierto y propaganda exterior, lo cual se traduce en actos anticipados de campaña.

Al respecto, alega el accionante que en la reforma cuestionada, la responsable dejó de tomar en consideración el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, conforme a los cuales, los precandidatos únicos no pueden realizar actos de precampaña, en tanto éstos únicamente han de llevarse a cabo en el seno de la organización política cuando haya varios aspirantes en el proceso de selección interna de los candidatos a postular -al efecto hace referencia a los argumentos torales en que se sustentaron las determinaciones de ambos órganos jurisdiccionales-.

Así, sostiene que el acto reclamado constituye un exceso en las facultades reglamentarias de la autoridad responsable, al regular sin base legal, la posibilidad de que un precandidato único pueda hacer actos de precampaña. Esto, porque tal como se sostuvo en el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el párrafo que antecede, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Yucatán,

así como de los numerales 188-A y 188-B, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se arriba a la conclusión de que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía.

En esa línea argumentativa, el partido arguye que corrobora el exceso en el ejercicio de las facultades reglamentarias del órgano electoral local, las modificaciones efectuadas al reglamento, en las que se eliminaron impedimentos a los precandidatos únicos de dirigirse a la ciudadanía en su precampaña, a pesar de que tal situación no está prevista en una norma legal, ni puede obtenerse de una interpretación sistemática o funcional de la legislación vigente.

Aduce que lo anterior es así, toda vez que:

- La modificación al artículo 24, fracción VIII, del Reglamento invocado, al suprimir la parte relativa a que: *“Toda la propaganda utilizada en las precampañas deberá contener necesariamente, la mención de que se trata de propaganda de*

precampaña y dirigida exclusivamente a miembros o simpatizantes del partido correspondiente. El texto por medio del cual se dé cumplimiento a lo establecido en esta fracción, deberá ser visible y legible, así como ocupar cuando menos el 1.5% del área total de la propaganda”; genera el vicio apuntado, porque si bien la propaganda de precampaña puede llegar a impactar en la sociedad derivado del método de selección de candidatos que se adopte; es decir, tratándose de elecciones abiertas o de un método similar. Empero, ello en modo alguno significa que deban eliminarse de la propaganda las frases relacionadas con la restricción de estar dirigidas a quienes eventualmente serán los votantes de un proceso interno; puesto que considerarlo de otro modo, implica realizar proselitismo exterior ya no con el objeto de obtener una nominación partidista, sino con el fin de ganar *a posteriori* la elección constitucional, dado que se traduce en una campaña de facto.

- Lo anterior se refuerza, asevera, con la redacción del artículo 25, del propio reglamento, por cuanto hace a los actos de propaganda exterior y pública en el caso de precandidatos únicos, en tanto con tal autorización, su precampaña se constituye en una simulación. Destaca, que en ninguna parte de

la constitución federal, la particular de Yucatán o algún otro ordenamiento legal *se encuentra la posibilidad de que un precandidato único realice actos de proselitismo con publicidad exterior y que en base a ello emitiera la reglamentación que se impugna (en lo concreto el artículo 25).*

- En abono de lo expuesto, señala que lo regulado en el mencionado artículo 25, carece de base legislativa y jurisprudencial, porque la interpretación sistemática y funcional de la legislación aplicable conduce a una conclusión diferente; esto es, que no es válido desplegar procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía.

En concepto de este órgano jurisdiccional son **parcialmente fundados** los agravios reseñados, como se pone de relieve en párrafos subsecuentes.

En principio, resulta pertinente aludir a los criterios que invoca el partido accionante en sus agravios, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si los artículos que cuestiona

se apartan de los principios de legalidad y equidad que estima vulnerados.

Criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre las precampañas electorales y actos anticipados de campaña.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, con lo cual no se viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.

En dicho juicio constitucional se adujo que quienes son únicos precandidatos o candidatos designados de modo directo, no tienen que contender al interior de su partido político para obtener la calidad de candidato, por lo que la condicionante para realizar actos de proselitismo o propaganda, no genera ninguna afectación al derecho de ser votado, toda vez que el ciudadano que se halle en esa hipótesis no tiene que convencer a la militancia del partido para que lo elijan como candidato; esto es, debido a las circunstancias especiales que lo rodean, no tiene mayor participación en esa fase del proceso, sino que se encuentra incardinado en la siguiente fase la de campaña, en la cual sí cobra verdadera relevancia su participación.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sí sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera

inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

Esta Sala Superior al emitir su opinión en la referida acción de inconstitucionalidad en términos del artículo 68, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que el artículo 216, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, no contraviene la Constitución Federal, ya que se encuentra dentro de los márgenes autorizados por ésta, toda vez que otorga en exclusiva, a los partidos políticos, la posibilidad de autorizar a sus simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa a la postulación o a la designación de candidatos, siempre y cuando existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo, es decir, no se puede otorgar la mencionada autorización cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato.

Se adujo que el precepto legal analizado no hacía nugatorio el derecho de los ciudadanos a ser votados al no limitar la posibilidad de los ciudadanos de contender como candidatos a un cargo público, sino que establecía una condición para que los partidos autorizaran a sus simpatizantes o militantes a hacer propaganda en las precampañas.

Se razonó que el artículo controvertido, al condicionar que los partidos políticos autoricen a sus simpatizantes y militantes a hacer propaganda en la precampaña electoral, a que contiendan dos o más precandidatos, en modo alguno se podría calificar como una disposición que imponga una condición arbitraria, innecesaria, desproporcional o ajena a los criterios de razonabilidad, porque precisamente la finalidad de las precampañas consiste en dar a conocer a los precandidatos con el objeto de elegir de entre varios, por tanto, si solamente se registró un precandidato o el partido optó por la designación directa, es innecesario que se lleven a cabo las actividades tendentes a la elección del candidato.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional sostuvo en la referida opinión, que los artículos 221, fracción IV, párrafos

segundo y tercero, así como el artículo 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, generan certeza respecto de las precampañas electorales.

Se consideró que la prohibición impuesta a los candidatos designados de manera directa, así como a los precandidatos únicos de hacer propaganda en el periodo de precampaña electoral, se justifica, en tanto que el fin de las precampañas es que solamente intervengan aquellos precandidatos que realmente participen en una contienda interna.

En el mismo tenor, esta Sala Superior razonó que la prohibición prevista en la legislación de Baja California, relativa a que los candidatos designados en forma directa no puedan hacer campaña electoral, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, porque la finalidad de la precampaña es distinta a la de la campaña electoral, por ende, si no hay procedimiento interno de selección interna de candidatos o únicamente se registró un precandidato, se justifica racionalmente que se prohíba hacer propaganda de precampaña en estos supuestos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional consideró que las precampañas implican aquellas actividades llevadas a cabo por los militantes, los simpatizantes y los partidos políticos, con el fin de elegir a los candidatos que estos últimos habrán de postular a los diversos cargos de elección popular. Que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al procedimiento interno de selección.

En consecuencia, esta Sala Superior sostuvo que los actos de precampaña tienen como finalidad primordial obtener las candidaturas al interior del partido, por tanto, es razonable que cuando un partido político haya designado de manera directa a un candidato a un determinado cargo de elección popular o cuando exista un solo precandidato, éstos no pueden hacer actividades de precampaña, porque de lo contrario iría en contra de la finalidad de las precampañas.

Estos criterios quedaron plasmados al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-169/2011, en sesión pública de veintinueve de junio de dos mil once.

Establecido lo anterior, conviene tener presente el marco normativo aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

[...]

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]

Artículo 116.-

[...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán

Artículo 16.- El Poder Público del Estado de Yucatán se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

[...]

APARTADO B

De los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas
Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su participación en el proceso electoral.

Son fines esenciales de los partidos políticos: Promover la participación del pueblo en la vida democrática, intervenir en la integración de los órganos de representación popular estatal y, como organizaciones de ciudadanos, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Tratándose de las agrupaciones políticas, la ley establecerá sus fines y sus prerrogativas.

[...]

La ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, y cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos no podrán durar más de sesenta días; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

**Ley de Instituciones y Procedimientos
Electoral del Estado de Yucatán**

Artículo 188 A.- Los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que postularán como candidatos a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de los mismos; de conformidad a sus estatutos y disposiciones de esta Ley.

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, conforme a lo siguiente:

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

III. Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los

partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral comunicará al Instituto, para los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 188 B.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Precampaña:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. **Actos de precampaña:** Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades; cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general,

con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas, y

IV. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.”

De los trasuntos preceptos se desprende lo siguiente:

- a) **Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular** son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos con el propósito de determinar las personas que serán candidatos.
- b) **Precandidato** es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular.
- c) **Precampañas** son los actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a cargo de

elección popular debidamente registrados por cada partido.

- d) **Actos de precampaña** son las reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación y demás actividades cuyo objeto sea promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido político, así como del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular.
- e) **Propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos con el propósito de promoción personal, difusión de sus ideas y propuestas.
- f) La precampaña para la elección de Gobernador no podrá durar más de sesenta días y dará inicio la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección; en tanto, las precampañas de diputados locales y de miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de cuarenta días y, cuando sólo se realiza la renovación de estos dos últimos,

darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección.

- g) Los aspirantes darán inicio a sus precampañas al día siguiente de que se apruebe su registro como precandidatos.
- h) Los partidos políticos determinarán la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; los plazos que comprenderá cada fase y los órganos de conducción y vigilancia.
- i) Todas las precampañas deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y IV, así como 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General de la República; 16, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 188 A y 188 B, de la Ley electoral de dicha entidad federativa, la Sala Superior arriba a la conclusión que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan a la ciudadanía, en tanto acorde con el primero de los dispositivos legales en cita, los procesos internos para la selección de

candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos.

En principio, la naturaleza de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular descrita en la normatividad aplicable, atiende a los fines que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, en los criterios referidos al inicio de este considerando.

Esto es, se trata de actos desarrollados por los partidos políticos, precandidatos y militantes dentro de una temporalidad determinada por la propia norma, cuyo fin es elegir a los candidatos que habrán de representarlos en los comicios electorales respectivos.

Por tanto, el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los partidos políticos, de conformidad con la legislación invocada, es precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes

del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate.

De ahí que se considere que también es aplicable al orden jurídico en el Estado de Yucatán, la prohibición general que se ha sustentado tanto por este órgano jurisdiccional, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los precandidatos únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña.

En atención a lo hasta aquí razonado, en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al

resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Cierto, las precampañas se ciñen exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos al seno de la organización interna de los partidos políticos, y cuyas características principales son la promoción de diversas postulaciones de militantes o simpatizantes de un partido político, con el único objeto de elegir de entre ellos, a los candidatos que habrán de representar al instituto político de que se trate en una contienda electoral para la elección de cargos de elección popular.

Esto es, la promoción electoral que realiza un precandidato en la etapa de precampañas se concentra en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes o, incluso, de la ciudadanía en general, dependiendo de las disposiciones internas de cada partido político, para lograr la postulación a un cargo de elección popular.

De ahí que sea requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una transgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.

Lo expuesto obedece a que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores que prevé la Constitución General de la República, esto es, equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad.

Por tanto, un proceso de precampaña con un solo precandidato o candidato electo por designación directa, vulneraría la igualdad del proceso comicial para la elección constitucional a cargos de elección popular, en tanto generaría en la práctica que dicho candidato inicie anticipadamente su campaña electoral en relación con el resto de los contendientes.

Debe puntualizarse, que la circunstancia de que los precandidatos únicos o los candidatos designados de manera directa no puedan realizar precampañas, en modo alguno

significa que estén impedidos para interactuar o dirigirse a los simpatizantes, militancia del partido político al cual pertenecen, durante ese periodo, o bien, con las instancias partidistas a las que corresponde determinar si habrán de ser postulados por el instituto político a los cargos de elección popular, tomando en cuenta que la proscripción en comento, sólo está referida a difundir hacia el exterior actos proselitistas para obtener la nominación a una candidatura.

En el contexto apuntado, se procede al análisis de las normas que se tildan de ilegales.

A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del *Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán*, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.

El primero de los numerales indicados dispone:

“ARTICULO 25.- Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña. Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes.”

De las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva -las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente-, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y

del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.

Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comento, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes.

En este orden de ideas, si el artículo 25, del Reglamento invocado, autoriza a que los precandidatos únicos realicen actos de proselitismo con publicidad exterior durante la celebración de las precampañas, es evidente que dicha norma rebasa los límites constitucionales y legales; de ahí que le asiste razón al accionante, respecto a que la autoridad responsable excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria.

De otra parte, en relación con el artículo 24, fracción VIII, del supracitado reglamento que invoca el accionante, debe decirse lo siguiente:

El referido numeral establece:

“ARTICULO 24. En la colocación y fijación de Propaganda de precampaña electoral, así como en

las actividades desarrolladas en la misma, los Partidos y Precandidatos, observarán las siguientes reglas:

...

VIII.- En cuanto sean aplicables, deberán observarse las disposiciones contempladas en Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y sus reglamentos respectivos; la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su reglamento, así como los Reglamentos para la protección de la imagen urbana de los Municipios que cuenten con ella.”

Sobre el particular, es menester destacar, de que el partido se queja de que la responsable al modificar el texto anterior de la fracción VIII, eliminó la porción normativa en que se establecía lo siguiente:

“VIII.- Toda la propaganda utilizada en las precampañas deberá contener necesariamente, la mención de que se trata de propaganda de precampaña y dirigida exclusivamente a miembros o simpatizantes del partido correspondiente. El texto por medio del cual se dé cumplimiento a lo establecido en esta fracción, deberá ser visible y legible, así como ocupar cuando menos el 1.5% del área total de la propaganda.”

Como se observa de lo trasunto, la fracción modificada preveía la disposición de que la propaganda utilizada en las precampañas tuviera la mención de que se trata precisamente de propaganda de precampaña y dirigida exclusivamente a miembros o simpatizantes del partido correspondiente.

Asimismo, que el texto por medio del cual se diera cumplimiento a lo establecido en dicha fracción, debía ser visible y legible y ocupar cuando menos el 1.5% -uno punto cinco por ciento- del área total de la propaganda.

En relación al aspecto que nos ocupa, es oportuno puntualizar que las disposiciones que anteceden fueron eliminadas del multicitado reglamento, toda vez que en ningún precepto quedó establecida dicha obligación.

Asentada la precisión de referencia, debe tenerse presente que el proceso electoral, acorde con la Constitución y la Ley, se compone de una serie de etapas sucesivas, concatenadas y diferenciadas en sí mismas, en tanto que en cada una de ellas se llevan a cabo distintos actos propios y particulares perfectamente definidos, en especial en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán.

En efecto, los artículos 179 y 182, del mencionado ordenamiento, estatuyen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y la propia Ley, realizados por los órganos electorales, los partidos

políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado.

Así también, que el proceso electoral comprende la etapa de preparación de la elección; jornada electoral y la de resultados y declaración de mayoría y de validez de las elecciones.

Ahora bien, dentro del Título Segundo, denominado *De los Actos Preparatorios de la Elección*, Capítulo II, se regula lo relativo a *De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales*.

Como se observa, en la ley se prevé un capítulo específico y una temporalidad concreta para llevar a cabo dichos actos, ya que en el numeral 188 A, se preceptúa que durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección; y que no podrán durar más de sesenta días.

Asimismo, que durante los procesos electorales en que únicamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección, las cuales no podrán durar más de cuarenta días.

Por último, que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos, y que las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

En otro aspecto, debe señalarse que en el propio Título Segundo, Capítulo IV, del ordenamiento legal local de la materia, regula lo relativo a las campañas electorales, las cuales define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirijan al electorado para proponer sus candidaturas -artículo 196-.

Igualmente establece que las campañas electorales iniciaran a partir del día siguiente de la sesión en que el Consejo Electoral correspondiente apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección -artículo 197-.

Lo previsto en la ley electoral, pone de relieve que los actos que se despliegan tanto en las precampañas como en las campañas son similares y tienen naturaleza semejante, en tanto se dirigen, en el primer caso a la militancia y al electorado en general, y los segundos hacía la ciudadanía, quienes son los electores en la contienda constitucional.

Esta circunstancia, tal como lo señala el partido político accionante, hace necesario que deba hacerse una distinción sobre la etapa a que corresponden los actos proselitistas que se despliegan, con el objeto de que las personas a quienes se destinan, tengan claridad en torno al tipo de proceso en que participan, así como si se trata de una precandidatura o un candidatura; es decir, si se trata de un procedimiento interno de selección para elegir un precandidato para ser postulado a un cargo de elección popular por un determinado instituto político,

o bien, de comicios constitucionales en los que se ha de elegir a los candidatos para ocupar un cargo de representación popular en particular.

Con base a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se aparta de las previsiones legales, la supresión de la norma en que se establecía la necesidad de que en la propaganda de precampaña electoral se identificara su carácter de precampaña, así como las características que a ese fin debe satisfacer el texto, en lo tocante a las dimensiones que debía tener la leyenda en mención.

No es el caso, por cuanto a que la propaganda de precampaña deba contener la expresión de dirigirse exclusivamente a miembros o simpatizantes del partido correspondiente, toda vez que en término de lo dispuesto en el artículo 188 B, fracción II, de la ley sustantiva estatal, los actos de precampaña pueden difundirse hacia el electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato a la postulación de un cargo de elección popular.

Debe resaltarse, que esto último es acorde con lo previsto en los Estatutos de los distintos partidos políticos, entre ellos, el Partido Acción Nacional hoy actor, si se tiene en cuenta que atento a lo dispuesto en el artículo 43, Apartado A, del mencionado ordenamiento intrapartidista, serán métodos extraordinarios de selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros, la elección abierta, la cual se define de la siguiente manera: *El método de elección abierta es el sistema electoral de carácter interno, en virtud del cual los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con capacidad legal para participar en la elección del cargo de elección popular, expresan su preferencia respecto a las precandidaturas registradas a través de la emisión de voto en forma individual, libre y secreta, en centros de votación instalados en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate.*

No debe pasar por alto, que el enjuiciante no se queja de lo previsto en la actual fracción VIII, del artículo 24, del reglamento en examen, por lo que ese texto debe prevalecer, dado que su disenso lo sostiene contra la supresión del texto anterior.

Lo razonado evidencia lo parcialmente fundado del agravio examinado.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Tomando en consideración que acorde con lo previsto en el artículo 188 A, de la ley sustantiva de la materia, en el Estado de Yucatán, cuando se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, como acontece en la especie, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección y a la fecha en que se resuelve este expediente -veintiuno de diciembre-; a fin de dar certeza a esta etapa del proceso, torna necesario que la Sala Superior determine los términos en que deben quedar las normas cuestionadas.

1. Se adiciona la fracción **VIII BIS** al artículo 24, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

“ARTICULO 24. En la colocación y fijación de Propaganda de precampaña electoral, así como en las actividades desarrolladas en la misma, los

Partidos y Precandidatos, observarán las siguientes reglas:

VIII.- En cuanto sean aplicables, deberán observarse las disposiciones contempladas en Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y sus reglamentos respectivos; la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su reglamento, así como los Reglamentos para la protección de la imagen urbana de los Municipios que cuenten con ella.

VIII BIS. Toda la propaganda utilizada en las precampañas deberá contener necesariamente, la mención de que se trata de propaganda de precampaña. El texto por medio del cual se dé cumplimiento a lo establecido en esta fracción, deberá ser visible y legible, así como ocupar cuando menos el 1.5% del área total de la propaganda.”

2. Se modifica el artículo 25 del reglamento citado, conforme al texto que enseguida se inserta.

“ARTICULO 25.- Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a los precandidatos que participen mediante cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre que no tengan la calidad de únicos o sean designados de manera directa, y además que el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña. Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes.”

3. Para cumplir plenamente con lo anterior, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán deberá sesionar de inmediato con el objeto de incorporar al *Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán*, las modificaciones de referencia, y proveer lo necesario para que a la brevedad se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento citado, en los términos precisados.

4. El mencionado órgano electoral local deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica en las partes materia de la impugnación, el acuerdo C.G.-166/2011, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y

Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales de esa entidad federativa, en las partes precisadas en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General responsable, sesione de inmediato con el objeto de incorporar al Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, las modificaciones contenidas en el último considerando de esta ejecutoria, y provea lo necesario para que a la brevedad se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento citado.

TERCERO. El Consejo General deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Notifíquese personalmente, al actor en el domicilio señalados para tal efecto en autos; **por oficio, vía fax** el

presente fallo la autoridad responsable, y después por los conductos más expeditos, así como por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-309/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN